EXPEDIENTE: RR.SIP.1006/2013	Johana Pérez Robles	FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: De conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 0313500048213, respecto de los cincuenta y cinco servidores públicos que tienen asignados los equipos móviles de conformidad con lo informado inicialmente en la respuesta impugnada, proporcione a la recurrente sus nombres (a), cargos (b), así como los números telefónicos (f) de dichos equipos móviles, previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOHANA PÉREZ ROBLES

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1006/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1006/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Johana Pérez Robles, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de mayo de dos mil trece, a través el sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0313500048213, la particular solicitó **en medio electrónico gratuito**:

> *"Una lista de los servidores públicos que tengan asignado equipo de telefonía móvil (blackberry, Motorola o nextel) y cuyo gasto sea pagado del erario público.*
>
> *En la lista detallar el nombre, cargo, modelo de equipo, plan de renta (empresa), costo mensual de la renta y número de celular."* (sic)

II. El tres de junio de dos mil trece, a través de correo electrónico, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/0837/2013 de la misma fecha, que en su parte conducente refiere:

> *"…*
> *Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500048213, mediante la cual solicita:* [Transcripción de la solicitud de información]*, hago de su conocimiento lo siguiente:*
>
> *Que la Coordinación de Administración de este Instituto, manifestó:*

'… Al respecto sirva encontrar anexo al presente, un listado de equipos nextel contratados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya asignación se realizó bajo el principio de economía y optimización de los servicios de comunicación atendiendo a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria.

Asimismo, hago de su conocimiento que cualquier otro tipo de información respecto a su solicitud, se pone a consulta directa del peticionario el próximo 4 de junio de año en curso en un horario de doce a catorce horas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el 52 de su Reglamento…'
…" (sic)

Asimismo, a dicho oficio el Ente Obligado adjuntó una tabla con los rubros: *"No. de Equipos"*, *"EQUIPO NEXTEL"*, *"plan tarifario"*, *"Plan"* y *"Costo Mensual incluyendo IVA"*, tal y como se advierte a continuación:

"…

No. de Equipos	*EQUIPO NEXTEL*	*plan tarifario*	*Plan*	***Costo Mensual incluyendo IVA***
5	*BLACKBERRY 8350i*	*Empresarial Plus 1500*	*5*	*$ 1,139.00*
2	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Plus 16%*	*3*	*$ 705.00*
3	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Integral 16%*	*2*	*$ 550.00*
45	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Óptimo 16%*	*1*	*$ 395.00*

CONTRATO DE ADHESIÓN CON OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
…" (sic)

III. El diez de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente que el Ente Obligado no respondió en forma puntual su solicitud de información, ya que sin fundar y ni motivar su respuesta, omitió darle a conocer el listado de los funcionarios que tienen asignados los equipos de radiocomunicación, telefonía celular o cualquier otro como blackberry que se pagan con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dinero del erario público, por lo que le debería entregar la relación de las personas solicitadas y el equipo.

IV. El trece de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de junio de dos mil trece, por medio del oficio INVEA/DG/OIP/1008/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto manifestando medularmente lo siguiente:

- La recurrente solicitó *"una lista"* con diversos datos, sin embargo, su Coordinación de Administración no cuenta con la información en la modalidad requerida, pues si bien dicha Unidad Administrativa lleva un registro de algunos datos objeto de la solicitud, lo cierto es que no posee en sus archivos, registros o bases de datos con todos los elementos requeridos a manera de *lista*.

- De acuerdo con lo anterior, y con la finalidad de no entorpecer el derecho de acceso a la información de la recurrente, fue que le concedió la consulta directa de la información pendiente de entrega

- Para que tuviera verificativo la diligencia referida en la viñeta anterior, señaló el cuatro de junio de dos mil trece en un horario de las 12:00 a las 14:00 horas, ello en estricto apego a lo previsto por los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 de su Reglamento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Tomando en cuenta los elementos pendientes de señalar, como resultan ser los *números telefónicos*, determinó que éstos constituyen información de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos del artículo 37, fracción II de la ley de la materia, ya que su divulgación podría vulnerar la seguridad de los servidores públicos que poseen los equipos de los que se requiere dicha información.

- Lo anterior se considera así, ya que si bien es cierto que los equipos telefónicos de los que se solicita la información son pagados a través del presupuesto asignado al Ente Obligado, también lo es que éstos son proporcionados para el desempeño de funciones estratégicas y/o reservadas, mismas que en muchos casos están vinculados con procedimientos seguidos en forma de juicio.

- Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, determina que es información pública de oficio: *el directorio de servidores públicos, desde nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial,* ***número telefónico oficial*** *y en su caso dirección electrónica oficial*; también lo es que no existe distinción alguna en su naturaleza, es decir, no establece con claridad si los números telefónicos oficiales deberán ser aquellos que se proporcionen a través de un servicio de telefonía fijo o bien de telefonía celular, toda vez que la finalidad de dicha información sea considerada de oficio, consiste en que la particular tenga a la mano los datos elementales para poder tener acceso a la información de los entes obligados, razón por la cual se realiza la publicación de los números telefónicos fijos de dicho Ente a través de su portal de Internet.

- Aún y cuando se utilicen recursos públicos para el pago de la prestación del servicio de telefonía móvil, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no obliga a que los números telefónicos de dichos equipos también sean objeto de divulgación, o que guarden la naturaleza de información pública de oficio, pues ello generaría imposibilidad y riesgo en la actuación de los servidores públicos a los que les son asignados, vulnerando así su imparcialidad en su actuación.

- De acuerdo con lo anterior, en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información de la recurrente, pues respondió su solicitud de manera fundada y motivada atendiendo a lo dispuesto por la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El uno de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordando sobre las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del quince de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil trece, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar oficio al Ente Obligado para que como diligencia para mejor proveer atendiera lo siguiente:

1. Informara los nombres y cargos que ostentan los cincuenta y cinco servidores públicos que tienen asignados los equipos móviles a que se hace referencia en la tabla con los rubros: *"No. de Equipos"*, *"EQUIPO NEXTEL"*, *"plan tarifario"*, *"Plan"* y *"Costo Mensual incluyendo IVA"*, misma que se adjuntó a la respuesta impugnada contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/0837/2013 del tres de junio de dos mil trece.

2. Informara y remitiera copia simple de las funciones que les corresponden a cada uno de los servidores públicos referidos en el numeral anterior.

X. El veintiuno de agosto de dos mil trece, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1230/2013 del veintiuno de julio del dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo la siguiente información en copia simple:

- Tabla con el encabezado *"EQUIPOS NEXTEL"*, con los rubros: *"No"*, *"ID"*, *"Teléfono"*, *"Resguardante"*, *"PUESTO"*, *"PLAN TARIFARIO"*, *"PLAN"*, *"Costo Mensual"* y *"EQUIPO"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Páginas 47, 48, 60, 61, 70 a 72, 143 a 145, 261 a 264, 274, 275, 291, 292, 308, 315, 316, 319, 322 a 325 y 340 del Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

XI. El veintidós de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo los requerimientos formulados como diligencia para mejor proveer, haciendo del conocimiento a las partes que la información remitida para tal efecto, no constaría en el expediente en que se actúa.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E RA N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
"Lista de los servidores públicos que tengan asignado equipo de telefonía móvil (Blackberry, Motorola o Nextel) y cuyo gasto sea pagado del erario público, detallando: ***a)*** *Nombre.* ***b)*** *Cargo.* ***c)*** *Modelo de equipo.* ***d)*** *Plan de renta (empresa).* ***e)*** *Costo mensual de la renta; y,* ***f)*** *Número de celular."* (sic)	*"…* *Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500048213, mediante la cual solicita:* [Transcripción de la solicitud de información], *hago de su conocimiento lo siguiente:* *Que la Coordinación de Administración de este Instituto, manifestó:* *'… Al respecto sirva encontrar anexo al presente, un listado de equipos nextel contratados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya asignación se realizó bajo el principio de economía y optimización de los servicios de comunicación atendiendo a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria.* *Asimismo, hago de su conocimiento que cualquier otro tipo de información respecto a su solicitud, se pone a consulta directa del peticionario el próximo 4 de junio de año en curso en un horario de doce a catorce horas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el 52 de su Reglamento…'* *…"* (sic) Asimismo, a dicho oficio, el Ente Obligado también adjuntó una tabla con los rubros: "No. de Equipos", "EQUIPO NEXTEL", "plan tarifario", "Plan" y "Costo Mensual incluyendo IVA", tal y como se advierte a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…

No. de Equipos	*EQUIPO NEXTEL*	*plan tarifario*	*Plan*	*Costo Mensual incluyendo IVA*
5	*BLACKBERRY 8350i*	*Empresarial Plus 1500*	*5*	*$ 1,139.00*
2	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Plus 16%*	*3*	*$ 705.00*
3	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Integral 16%*	*2*	*$ 550.00*
45	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Óptimo 16%*	*1*	*$ 395.00*

CONTRATO DE ADHESIÓN CON OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
…" (sic)

En contra de la respuesta anterior, la recurrente se inconformó medularmente bajo el argumento de que el Ente Obligado no respondió de forma puntual su solicitud de información, ya que sin fundar ni motivar su respuesta, omitió darle a conocer el listado de los funcionarios que tienen asignados los equipos de radiocomunicación, telefonía celular o cualquier otro como Blackberry que se pagan con dinero del erario público, por lo que le debería entregar la relación de las personas solicitadas y el equipo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado: **i)** *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 0313500048213 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), **ii)** de la copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/0837/2013 del tres de junio de dos mil trece (visible a foja veintisiete del expediente), **iii)** de la copia simple de la tabla con los rubros: *"No. de Equipos"*, *"EQUIPO NEXTEL"*, *"plan tarifario"*, *"Plan"* y *"Costo Mensual incluyendo IVA"* y **iv)** del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con número de folio RR201303135000008 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- La particular solicitó *"una lista"* con diversos datos, sin embargo, su Coordinación de Administración no cuenta con la información en la modalidad requerida, pues si bien dicha Unidad Administrativa lleva un registro de algunos datos objeto de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud, lo cierto es que no posee en sus archivos, registros o bases de datos con todos los elementos requeridos a manera de *lista*.

- De acuerdo con lo anterior, y con la finalidad de no entorpecer el derecho de acceso a la información de la recurrente, fue que le concedió la consulta directa de la información pendiente de entrega

- Para que tuviera verificativo la diligencia referida en la viñeta anterior, señaló el cuatro de junio de dos mil trece en curso en un horario de las 12:00 a las 14:00 horas, ello en estricto apego a lo previsto por los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 de su Reglamento.

- Tomando en cuenta los elementos pendientes de señalar, como resultan ser los *números telefónicos*, determinó que éstos constituyen información de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos del artículo 37, fracción II de la ley de la materia, ya que su divulgación podría vulnerar la seguridad de los servidores públicos que poseen los equipos de los que se requiere dicha información.

- Lo anterior se considera así, ya que si bien es cierto que los equipos telefónicos de los que se solicita la información son pagados a través del presupuesto asignado al Ente Obligado, también lo es que éstos son proporcionados para el desempeño de funciones estratégicas y/o reservadas, mismas que en muchos casos están vinculados con procedimientos seguidos en forma de juicio.

- Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, determina que es información pública de oficio: *el directorio de servidores públicos, desde nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial,* ***número telefónico oficial*** *y en su caso dirección electrónica oficial*; también lo es que no existe distinción alguna en su naturaleza, es decir, no establece con claridad si los números telefónicos oficiales deberán ser aquellos que se proporcionen a través de un servicio de telefonía fijo o bien de telefonía celular, toda vez que la finalidad de dicha información sea considerada de oficio, consiste en que la particular tenga a la mano los datos elementales para poder tener acceso a la información de los entes obligados, razón por la cual se realiza la publicación de los números telefónicos fijos de dicho Ente a través de su portal de Internet.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Aún y cuando se utilicen recursos públicos para el pago de la prestación del servicio de telefonía móvil, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no obliga a que los números telefónicos de dichos equipos también sean objeto de divulgación, o que guarden la naturaleza de información pública de oficio, pues ello generaría imposibilidad y riesgo en la actuación de los servidores públicos a los que les son asignados, vulnerando así su imparcialidad en su actuación.

- De acuerdo con lo anterior, en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información de la recurrente, pues respondió su solicitud de manera fundada y motivada atendiendo a lo dispuesto por la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Derivado de lo anterior, es necesario reiterar que a través de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, la ahora recurrente solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, una lista de los servidores públicos que tuvieran asignado equipo de telefonía móvil (Blackberry, Motorola o Nextel) y cuyo gasto fuera pagado del erario público, detallando:

a) Nombre.

b) Cargo.

c) Modelo del equipo.

d) Plan de renta (empresa).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

e) Costo mensual de la renta; y,

f) Número de celular.

En atención al requerimiento anterior, de acuerdo con la gestión realizada ante su Coordinación de Administración, el Ente Obligado proporcionó a la particular la tabla que se muestra a continuación:

"…

No. de Equipos	*EQUIPO NEXTEL*	*plan tarifario*	*Plan*	*Costo Mensual incluyendo IVA*
5	*BLACKBERRY 8350i*	*Empresarial Plus 1500*	*5*	*$ 1,139.00*
2	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Plus 16%*	*3*	*$ 705.00*
3	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Integral 16%*	*2*	*$ 550.00*
45	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Óptimo 16%*	*1*	*$ 395.00*

CONTRATO DE ADHESIÓN CON OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
…" (sic)

De igual forma, el Ente recurrido también refirió a la particular que cualquier otro tipo de información respecto de su solicitud se le pondría en consulta directa el cuatro de junio de dos mil trece, en un horario de 12:00 a las 14:00 horas, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 52 de su Reglamento.

Ahora bien, vista la respuesta anterior lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que a través de la tabla previamente esquematizada, el Ente Obligado atendió en sus términos el planteamiento formulado por la particular en lo que respecta a los

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

contenidos de información identificados con los incisos **c)**, **d)** y **e)**, pero no así, aquellos marcados con los incisos **a)**, **b)** y **f)**.

Lo anterior, se afirma en el primero de los casos, ya que si bien la particular solicitó la **lista** de los servidores públicos que adscritos al Ente Obligado tienen asignado equipo de telefonía móvil (Blackberry, Motorola o Nextel) y cuyo gasto sea pagado del erario público, detallando el **modelo del equipo** (**c**), **plan de renta** (**d**) y **el costo mensual de ésta última** (**e**), lo cierto es que a través de la tabla incorporada en la respuesta impugnada, misma que hace las veces de una **lista** (porque enumera parte de la información solicitada), específicamente en sus rubros *"EQUIPO NEXTEL"* (**c**), *"plan tarifario"* (**d**) y *"Costo Mensual incluyendo IVA"* (**d**), se reflejan los datos previamente referidos respecto de los cincuenta y cinco equipos de telefonía móvil que indicó el Ente recurrido, tal y como se muestra a continuación:

"…

	c)	**d)**		**e)**
No. de Equipos	***EQUIPO NEXTEL***	***plan tarifario***	*Plan*	***Costo Mensual incluyendo IVA***
5	*BLACKBERRY 8350i*	*Empresarial Plus 1500*	*5*	*$ 1,139.00*
2	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Plus 16%*	*3*	*$ 705.00*
3	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Integral 16%*	*2*	*$ 550.00*
45	*MOTOROLA TXTER i485*	*Empresarial Control Óptimo 16%*	*1*	*$ 395.00*

CONTRATO DE ADHESIÓN CON OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
…" (sic)

Sin embargo, en el caso de los contenidos de información marcados con los incisos **a)**, **b)** y **f)**, se debe señalar que aún y cuando el Ente Obligado hubiera pretendido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atenderlos a través de la consulta directa que concedió a la recurrente en la fecha (cuatro de junio de dos mil trece), horario (de las 12:00 a las 14:00 horas) y al amparo de los preceptos normativos que hizo valer (artículos 54 de la ley de de la materia y 52 de su Reglamento), lo cierto es que dicha actuación de ninguna manera garantizó el derecho de acceso a la información del interés de la recurrente.

Lo anterior se afirma, pues aún y cuando la consulta directa concedida por el Ente Obligado, implica la posesión de la información, y su disposición a la recurrente del resto de la información requerida (**nombre**, **cargo** y **número de teléfono celular**), dicho Ente pasó por alto que la recurrente fue expresa en requerir una **lista** en la que se detallaran cada uno de los contenidos de información de su interés, situación que en ese sentido muestra una falta de motivación del Ente recurrido para hacer de su conocimiento en todo caso, las razones por las cuales no se encontraba en aptitud de proporcionarle el resto de la información en los términos indicados ("lista") y que la proporcionaba en el estado en que consta en sus archivos.

Dicho en otros términos, si bien el Ente Obligado concedió a la recurrente el acceso al resto de la información requerida [incisos **a)**, **b)** y **f)**] a través de consulta directa, lo cierto es que dicho Ente omitió expresar las **circunstancias especiales o razones particulares que justificaban su *imposibilidad* de atender en sus términos la solicitud, para habilitarlo a entregar la información en el estado que consta en sus archivos** tal y como lo prevé el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en ese sentido se desprende que en el presente asunto, el Ente recurrido no empleó las consideraciones que justifican el sentido de su respuesta respecto de los términos en los que concedió el acceso al resto de la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, pese a que el Ente Obligado citó los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 de su Reglamento, para poner a disposición de la particular el resto de la información de su especial interés (incisos **a)**, **b)** y **f)**) a través de consulta directa, lo cierto es que omitió exponer las circunstancias especiales, motivos particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para estimar que en el presente asunto ambos preceptos normativos resultaban aplicables, para conceder el acceso a la información en términos diversos a los requeridos por la particular ("lista").

Por lo anterior, se concluye que la falta de motivación en que incurrió el Ente Obligado para conceder el acceso a la información identificada en los incisos **a)**, **b)** y **f)** en términos diversos a los indicados por la recurrente a través de su solicitud de información, hacen deficiente la respuesta impugnada, en la medida que transgrede el principio de legalidad consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con el objeto de robustecer lo anterior, se citan la Tesis aislada y Jurisprudencia que a la letra señalan:

No. Registro: 209,986
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Noviembre de 1994
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La* ***garantía de legalidad*** *consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse* ***debidamente*** *fundado y* ***motivado****,* ***entendiéndose*** *por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y* ***por lo segundo****,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa*.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida *fundamentación y* ***motivación legal****,* ***deben entenderse,*** *por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,* ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Aunado a la deficiencia anterior, tampoco pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la respuesta impugnada también contraviene los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, pues aún y cuando se podría estimar pese a la falta de motivación en que incurrió en la respuesta impugnada, que el Ente recurrido cumplió con la obligación de permitir el acceso al resto de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información solicitada, al ponerla a disposición de la particular en la fecha (cuatro de junio del año en curso) y horario (de las 12:00 a las 14:00 horas) para su consulta directa en el estado en que consta en sus archivos de conformidad con lo previsto por el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que además de no indicar el sitio en el que tendría verificativo la consulta en cuestión y dotar a la particular de todos los datos para poder acudir a realizarla, en términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, también dejó de considerar cuál de las dos hipótesis previstas por dicho precepto se actualizaban en el presente asunto para conceder el acceso a la información en la modalidad ofrecida (consulta directa), a saber, que la entrega de la información: **i)** implicara la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos; o bien, **ii)** que su entrega o reproducción obstaculizara el buen desempeño de la Unidad Administrativa que posee la información, en virtud del volumen que representa.

En razón de lo anterior, aún y cuando fuera válida la disposición de la información requerida en la modalidad ofrecida por el Ente Obligado, resulta incuestionable que no garantizó a la recurrente su efectivo acceso, pues para materializar dicho acto debió, invariablemente, señalar además de los días y horas en los que el recurrente podría conocerla, el sitio en el que se llevaría a cabo dicha consulta, así como indicar cuáles de las hipótesis previstas en el artículo 52, párrafos tercero y cuarto del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal se actualizaban en el presente asunto, por lo que al no hacerlo, incumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, se puede concluir que, resulta **parcialmente fundado** el único agravio por medio del cual la recurrente menciona que el Ente Obligado no respondió en forma puntual su solicitud de información, pues si bien como quedó previamente advertido, dicho Ente no garantizó de manera efectiva su derecho de acceso a la información en lo que respecta a los contenidos de información **a)**, **b)** y **f)**, por las razones expuestas, en el caso de los incisos **c)**, **d)** y **e)**, sí le proporcionó la información en los términos requeridos.

Una vez evidenciadas las irregularidades de la respuesta impugnada, resulta procedente ordenar al Ente Obligado, en lo que corresponde a los contenidos de información identificados con los incisos **a)**, **b)** y **f)**, que atendiendo a los principios de legalidad y certeza jurídica emitiera un pronunciamiento categórico para exponer a la recurrente las razones que justificaron el sentido de su respuesta al poner a su disposición dicha información a través de su consulta directa, indicándole el sitio en que tendría verificativo la misma, así como cuál de las hipótesis previstas en el artículo 52 del Reglamento de la ley de la materia se actualizaría en el presente asunto para conceder el acceso a través de la modalidad en cita.

Sin embargo, considerando que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que los *números telefónicos* (**f**), constituyen información de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos de lo previsto por el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que su divulgación podría vulnerar la seguridad de los servidores públicos que poseen los equipos de los que se requiere la información, resulta procedente determinar si en el presente asunto resulta factible ordenar al Ente Obligado la entrega de dicha

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información, así como aquella que para efectos del presente recurso de revisión se han identificado con los incisos **a)** y **b)** en los términos solicitados (“lista”).

Para tal efecto, es necesario recordar que a través de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, la ahora recurrente solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, una **lista** de los **servidores públicos** que tuvieran asignado equipo de telefonía móvil (Blackberry, Motorola o Nextel) y cuyo gasto fuera pagado del erario público, detallando entre otros datos, el **nombre** (**a**), **cargo** (**b**) y **número del equipo** (**f**).

En ese sentido, resulta necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas tienen derecho al acceso a toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Asimismo, en congruencia con el precepto constitucional anterior, en términos de los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona.

Por su parte, el artículo 4, fracción IX de la ley de la materia, precisa que se entiende por información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en poder de los entes obligados, o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos del ordenamiento referido y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

De esa manera, por lo que respecta a los requerimientos consistentes en el **nombre** (**a**) y **cargo** (**b**), de los **servidores públicos** que **tienen asignado equipo de telefonía móvil** (Blackberry, Motorola o Nextel), **cuyo gasto es costeado con recursos del erario público**, es conveniente mencionar que dicha información es de naturaleza pública.

Lo anterior, resulta ser de esa forma pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, constituye **información pública de oficio** que los entes obligados deben mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y sus respectivos sitios de Internet, la remuneración mensual bruta y neta de **todos los servidores públicos** por sueldos o por honorarios, incluyendo **todas las percepciones** y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración.

Para dar cumplimiento a lo previsto por el precepto legal anterior, los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*[1], establecen que los Entes deberán publicitar de **todo** su personal de estructura y técnico-operativo (de confianza y base) entre otra información, la denominación del puesto, **denominación del cargo**, **nombre completo del servidor público**, remuneración mensual bruta, remuneración mensual

[1]Aprobados por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 1265/SO/14-11/2012 y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

neta y **prestaciones**, debiendo indicar en éste último caso, las prestaciones y/o estímulos, así como las prestaciones económicas y/o en **especie**.

En ese orden de ideas, si consideramos que en el presente asunto, la ahora recurrente solicitó una lista de los **servidores públicos** que tuvieran asignado equipo de telefonía móvil (Blackberry, Motorola o Nextel) cuyo gasto fuera pagado del erario público, detallando entre otros datos, su **nombre** (**a**) y **cargo** (**b**) y, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (artículo 14, fracción VI), así como los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, quedó advertido que dicha información es pública de oficio en los términos referidos, toda vez que trata sobre prestaciones que en especie reciben determinados servidores públicos adscritos al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo tanto, se puede concluir que resulta procedente su entrega.

Ahora bien, a fin de determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de conceder dicho acceso en los términos planteados por la recurrente, es decir, a través de una "**lista**", es preciso señalar que mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil trece, este Instituto ordenó girar oficio al Ente Obligado para que como diligencia para mejor proveer informara los **nombres** (**a**) y **cargos** (**b**) que ostentan los cincuenta y cinco servidores públicos que tienen asignados los equipos móviles a que se hace referencia en la tabla con los rubros: *"No. de Equipos"*, *"EQUIPO NEXTEL"*, *"plan tarifario"*, *"Plan"* y *"Costo Mensual incluyendo IVA"*, misma que se adjuntó a la respuesta impugnada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En atención al requerimiento anterior, el Ente recurrido remitió a este Instituto a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1230/2013 del veintiuno de julio de dos mil trece, una tabla con el encabezado *"EQUIPOS NEXTEL"*, con los rubros: *"No"*, *"ID"*, *"Teléfono"*, *"**Resguardante**"*, *"**PUESTO**"*, *"PLAN TARIFARIO"*, *"PLAN"*, *"Costo Mensual"* y *"EQUIPO"*.

A dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada previamente transcrita cuyo rubro es ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".***

Del análisis a la documental valorada previamente, este Instituto pudo advertir que además de contar con la información del interés de la recurrente identificada en los incisos **a)** y **b)**, el Ente Obligado la posee en los términos requeridos ("**lista**"), pues si bien los **nombres** (**a**) y **cargos** (**b**) que ostentan los cincuenta y cinco servidores públicos que tienen asignados los equipos móviles fue remitida a través de una tabla, lo cierto es que ésta hace las veces de una **lista** porque enumera la información referida.

En otro orden de ideas y con el propósito de determinar sí, el contenido de información identificado con el inciso **f)**, consistente en el **número telefónico** de los equipos móviles (Blackberry, Motorola o Nextel) asignados a los servidores públicos del interés de la particular, sigue la misma suerte que los contenidos de información precedentes [**a)** y **b**)], resulta necesario traer a colación en primer término el artículo 14, fracciones IV y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra prevén:

> ***Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada**, **de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, **la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan**:*
> *…*
> ***IV. El directorio de servidores públicos**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, **número telefónico oficial** y en su caso dirección electrónica oficial;*
> *…*
> ***VI. Remuneración mensual** bruta y neta **de todos los servidores públicos** por sueldos o por honorarios, **incluyendo todas las** percepciones, **prestaciones** y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;*
> *…*

Del artículo transcrito se desprende que a través de dos de las obligaciones de oficio contenidas en el artículo 14 de la ley de la materia, los entes están obligados a publicar:

1. El **directorio de sus servidores públicos**, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el titular de éstos, con nombre, fotografía, domicilio oficial, **número telefónico oficial** y en su caso dirección electrónica oficial.

2. **La remuneración mensual** bruta y neta **de todos sus servidores públicos** por sueldos o por honorarios, **incluyendo todas las** percepciones, **prestaciones** y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que el **número telefónico oficial** de los **servidores públicos** desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el titular de los entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, así como las **prestaciones** de todos éstos (por sueldos y por honorarios), constituyen información de **naturaleza pública**.

En ese sentido, si bien, en el caso del supuesto identificado con el numeral **1**, el artículo previamente invocado (artículo 14, fracción IV de la ley de la materia) no distingue por lo que respecta al **número telefónico oficial**, sobre qué tipo de equipo telefónico deberá ser éste, es decir, si opera únicamente en el caso del **número telefónico de la oficina del servidor público**, o si también incluye el **número de teléfono celular asignado** como una prestación inherente a su cargo, situación que incluso no precisan los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*[2], en lo que corresponde a las reglas aplicables al artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, puesto que en su criterio sustantivo 8, sólo se advierte que en el directorio que deben publicar los entes obligados se encuentra el *"Número(s) de teléfono(s) oficial(es) y extensión (es)"*; lo cierto es que en el segundo de los casos referido (**número de teléfono celular asignado a los servidores públicos**), no se hace una distinción al respecto, situación por la que resulta factible aplicar de inicio el principio general de derecho que al efecto señala *"donde la ley no distingue, no le es dable distinguir al intérprete"*.

En ese orden de ideas, si consideramos por una parte que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **número telefónico oficial** de los **servidores públicos** desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el titular de los entes obligados constituye información de naturaleza pública, sin que normativamente exista una precisión sobre el tipo de equipo telefónico sobre el cual tratará dicha información y, por la otra, que de acuerdo con el

[2] Aprobados por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 1265/SO/14-11/2012 y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenamiento citado, las **prestaciones** de **todos los servidores públicos** (por sueldos y por honorarios), constituyen información de la misma naturaleza, es posible determinar en contraste al principio general de derecho citado en el párrafo anterior *("donde la ley no distingue, no le es dable distinguir al intérprete")*, que el número telefónico de los equipos móviles del interés de la recurrente constituyen información que debe considerarse como pública.

Asimismo, también se debe señalar que cuando un equipo de telefonía móvil es proporcionado a un servidor público como parte de las prestaciones inherentes a su cargo, la información relativa al mismo, debe considerarse como información de naturaleza pública.

Lo anterior, aunado a que la adquisición de dichos equipos implicó la aplicación de recursos públicos, así como para su sostenimiento (plan de renta), su asignación se efectuó en atención a las funciones que realizan determinados servidores públicos, ya que éstos constituyen un instrumento coadyuvante en el desempeño de su encargo.

De esa forma, se desprende que los equipos móviles no son propiedad de los servidores públicos a quienes fueron asignados, sino al Ente Obligado que se los asignó para el ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, si se considera que en el presente caso, cincuenta y cinco servidores públicos adscritos al Ente Obligado tienen asignados equipos de telefonía móvil, prestación que además de coadyuvar en el ejercicio de sus atribuciones, fue adquirida y es costeada (plan de renta) con recursos públicos, también resulta factible

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

concebir que la información relacionada con dicho tema, incluido el *número telefónico* es susceptible de transparentarse.

En ese sentido, los números de los equipos de telefonía móvil asignados como insumo de trabajo a determinados servidores públicos, constituye información de naturaleza pública, ya que además de estar en presencia de recursos materiales que implicaron la aplicación de recursos públicos para su adquisición, así como para su sostenimiento (plan de renta), su asignación constituye una prestación para el cumplimiento de las funciones que realizan determinados servidores públicos en el desempeño de su encargo.

Lo anterior, sin que constituya obstáculo a la determinación alcanzada que el Ente Obligado hubiera mencionado al rendir su informe de ley, que los *números telefónicos* constituyen información de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos del artículo 37, fracción II de la ley de la materia, ya que su divulgación podría vulnerar la seguridad de los servidores públicos que poseen los equipos de los que se requiere dicha información.

Por lo tanto, sobre el particular cabe indicarle al Ente recurrido que, además de que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas o invocar causales de reserva que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada a la ahora recurrente, atendiendo a sus razonamientos previamente formulados, al emitir el oficio INVEADF/DG/OIP/0837/2013 (respuesta impugnada) dicho Ente se encontraba en aptitud de acreditar de manera fundada, motivada y a través de elementos objetivos o verificables, la alta probabilidad de dañar el interés público protegido con la entrega de la información, clasificándola

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

como de acceso restringido en su modalidad de reservada en contraste de alguna de las hipótesis previstas para tal efecto a través del artículo 37 de la ley de la materia, situación que no aconteció en éste caso, ya que como quedó advertido al inicio del presente Considerando, dicho Ente sólo se limitó a conceder su acceso a través de consulta directa.

La razón jurídica expuesta en el párrafo anterior, se desprende de la Tesis aislada y Jurisprudencia aplicables por analogía al caso en concreto, las cuales a la letra señalan:

Época: Séptima Época
Registro: 250124
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: ***Tesis Aislada***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente.* ***No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgredería en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional****.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CIRCUITO
Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel."

Época: Décima Época
Registro: 160104
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
Tipo Tesis: ***Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)
Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,* ***las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda****, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que* ***ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.***
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.
Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.
Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.
Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo."

Por lo manifestado hasta este punto, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la recurrente y, considerando que a través del acuerdo del doce de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto como diligencia para mejor proveer, respecto de los **cincuenta y cinco servidores públicos** que tienen asignados los equipos móviles a que se hace referencia en la respuesta impugnada, una tabla con el encabezado *"EQUIPOS NEXTEL"*, documental que en sus rubros: *"**Resguardante**"*, *"**PUESTO**"* y *"**Teléfono**"* se desprende los **nombres** (**a**), **cargos** (**b**) y **números telefónicos** (**f**), de dichos servidores públicos, resulta procedente ordenar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que de conformidad con lo referido inicialmente en la respuesta impugnada, proporcione dicha información a la recurrente, previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, así como las irregularidades de la respuesta impugnada y que la información de la que se inconforma la recurrente es de naturaleza pública, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 0313500048213, respecto de los **cincuenta y cinco servidores públicos** que tienen asignados los equipos móviles de conformidad con lo informado inicialmente en la respuesta impugnada, proporcione a la recurrente sus **nombres** (**a**), **cargos** (**b**), así como los **números telefónicos** (**f**) de dichos equipos móviles, previo pago de los derechos que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20